

SANTIAGO, 20 de abril de 2020

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta N° 35, de 7 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Instituto Superior de Estudios Jurídicos Canon; se designó instructora para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y se ordenó notificar la resolución al Rector del señalado centro de formación técnica.
2. Formulación de Cargos 2020/FC/000004, de 10 de marzo de 2020, de la instructora Silvana Poli Spada, mediante el cual formula cargos en contra del Centro de Formación Técnica Instituto Superior de Estudios Jurídicos Canon en conformidad a la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior.
3. Descargos presentados por el Centro de Formación Técnica Instituto Superior de Estudios Jurídicos Canon con fecha 26 de marzo de 2020.
4. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

- 1.- Mediante Resolución Exenta N° 35, de 7 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Instituto Superior de Estudios Jurídicos Canon, con el fin de determinar si la institución había cometido la infracción establecida en la letra e) del artículo 53 de la Ley 21.091, al no cumplir con la obligación señalada en el artículo 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía.
- 2.- Mediante la Formulación de Cargos 2020/FC/000004, de 10 de marzo de 2020, de la instructora Silvana Poli Spada, se formularon cargos en contra del Centro de Formación Técnica Instituto Superior de Estudios Jurídicos Canon, por no cumplir cabalmente con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establece la letra b) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, ya que la información remitida no contenía la individualización completa de los miembros de la asamblea ni de quienes ejercen funciones directivas, y por no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establecen los literales c), d) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091.
- 3.- Con fecha 26 de marzo de 2020, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, el Rector del Centro de Formación Técnica Instituto Superior de Estudios Jurídicos Canon presentó sus descargos a esta Superintendencia, señalando que la información de la letra b) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 habría sido enviada en

tiempo y forma, sin aportar antecedente alguno que permita acreditar esta afirmación.

Adicionalmente, al formular sus descargos, la institución reconoce no haber enviado la información que disponen las letras c), d) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, explicando que dicha situación se debió a una errada interpretación de la norma por parte de la institución.

Al respecto, en relación con la información solicitada en virtud del artículo 37, letra c), señala que "no han realizado actos, convenciones u operaciones con las personas o instituciones que señala esta ley". Agrega, en lo relativo a la letra d) de dicha norma, que "esta Institución no ha recibido donaciones asociadas a exenciones tributarias". Respecto de los antecedentes que se debían haber remitido en virtud de la letra e) del artículo 37, sostiene que "nuestra Institución no tiene participación ni tiene relación alguna con otras corporaciones o fundaciones".

4. Sobre el particular, el envío incompleto o no envío de la información que establece el artículo 37 de la Ley N° 21.091, constituye una infracción gravísima, según lo establecido en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091, norma que dispone: "Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía".

5. Corresponde señalar que la infracción en que ha incurrido el Centro de Formación Técnica Instituto Superior de Estudios Jurídicos Canon debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: "Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. [...]. d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas. e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]".

6. A su vez, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que "se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes".

7. Estando acreditados en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se fundan los cargos formulados en contra del Centro de Formación Técnica Instituto Superior de Estudios Jurídicos Canon y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, corresponde entonces que esta instructora proponga al Señor Superintendente de Educación Superior las sanciones que resulten procedentes aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley N° 21.091.

III.- PROPUESTA DE LA INSTRUCTORA.

Al respecto, del análisis de los hechos tenidos a la vista, y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 21.091, cabe señalar que en la situación analizada concurre la circunstancia atenuante contenida en la letra b), artículo 61 de la Ley N° 21.091, esto es, "No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve".

Por su parte, se debe tener presente que, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley N° 21.091.

Asimismo, es del caso señalar que, de acuerdo a lo manifestado por el Centro de Formación Técnica Instituto Superior de Estudios Jurídicos Canon, la omisión en el envío de información se debió a un error que se incurrió al interpretar que, al no ser aplicable las letras c), d), e) y f) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 a la situación particular, simplemente no debían remitir dichos antecedentes a esta entidad de fiscalización, por lo que no existiría intencionalidad en la comisión de la infracción.

Adicionalmente, corresponde señalar que, del mérito del presente proceso administrativo sancionatorio, no se desprende que la infracción en que ha incurrido el Centro de Formación Técnica Instituto Superior de Estudios Jurídicos Canon le haya reportado algún tipo de beneficio económico.

Por tanto, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio está acreditado que el Centro de Formación Técnica Instituto Superior de Estudios Jurídicos Canon incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N°21.091, ya que remitió en forma incompleta la información de la letra b) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, y derechamente no remitió la información que disponen las letras c), d) y e) del mismo precepto legal, y teniendo presente la circunstancia atenuante ya expuesta, la inexistencia de agravantes, la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción y el hecho de que ésta no reportó beneficio económico a la institución, **esta instructora propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar las sanciones que contemplan las letra a) y d) del artículo 57, consistentes en amonestación por escrito y en multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales.**

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley N° 21.091.

Silvana
SILVANA RAFFAELLA POLI SPADA Fiscalía
INSTRUCTORA FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
★